

ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS LOCALES DE CONSUMO

PREAMBULO

Los Derechos de los Ciudadanos como consumidores, vienen determinados por diferentes disciplinas jurídicas y legislaciones, que facilitan el ejercicio de su participación, desde la protección de sus derechos hasta la toma de decisiones, por medio de los órganos constituidos para tal fin.

La Constitución Española de 1.978, recoge esta dimensión del ciudadano como consumidor, al establecer en el artículo 51 que "Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, así como su información y educación, fomentarán sus organizaciones y oirán a estas en los términos que la Ley establezca.

El acta Unica Europea, precisa que la armonización de las legislaciones de los Estados miembros, deberá orientarse hacia la búsqueda de un alto nivel de protección al consumidor.

La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios 26/84, de 19 de Julio, indica como objetivos las bases firmes y directas para defender los intereses de consumidores y usuarios y estimular el movimiento asociativo de consumidores.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, Ley Orgánica 5/1.982, de 1 de Julio, en su artículo 34 establece que, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Generalitat Valenciana, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 130 y en los números 11 y 13 del artículo 149.1 de la Constitución, la competencia exclusiva, entre otras materias, de la siguientes:

* Comercio interior, defensa del Consumidor y Usuario, sin perjuicio de la Política general de precios y de legislación sobre la defensa de la competencia.

Denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

La Generalitat Valenciana en uso de las competencias atribuidas, dictó la Ley 2/1987 de 9 de abril de Estatuto de Consumidores y usuarios de la Comunidad Valenciana en la que preveía, en sus artículos 15 y 16, la regulación de la creación de las Oficinas Municipales de Información al Consumidor para las Corporaciones Locales y su coordinación con la Consellería de Sanidad y Consumo con la finalidad de llevar una política integrada.

Asimismo el mencionado artículo 16 de la Ley 2/1987 de 9 de Abril, Estatuto de Consumidores y usuarios, reconoce la competencia municipal en la inspección de bienes y servicios de consumo y uso público y de potestad sancionadora con el alcance que se determina en las normas reguladoras en régimen local.

De igual manera los Ayuntamientos, en virtud del artículo 25-g de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local tienen entre otras competencias la "defensa de usuarios y consumidores".

Conscientes de que los ataques a los derechos del consumidor trascienden más allá del simple plano individual y afectan a los propios intereses generales de la colectividad, esta Corporación, de conformidad con las normas legales anteriormente expuestas y oídas las aportaciones y dictamen del Consejo de Participación Ciudadana, ha considerado conveniente la elaboración de una Ordenanza que regule los servicios locales de consumo, de acuerdo con el siguiente contenido.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1

El objeto de esta ordenanza es la regulación de los Servicios Locales de Consumo de la protección y defensa de los consumidores y usuarios, así como la del ejercicio de los derechos a éstos reconocidos, en desarrollo de la Ley 26/84 de 19 de julio y la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1987 de 9 de abril.

ARTICULO 2

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Torrent.

ARTICULO 3

1.- A los efectos de esta ordenanza son consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes lo producen, facilitan o expidan.

2.- No tendrán la consideración de consumidores y usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, salvo cuando en calidad de comercio contribuyente sea destinatario de servicios de las Administraciones.

CAPITULO 2

DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

ARTICULO 4

1.- Son derechos básicos de los consumidores y usuarios:

- a) La protección contra los riesgos que puedan afectar a su salud o seguridad.
- b) La Protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
- c) La indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos.

d) La información correcta sobre los diferentes productos o servicios, la educación y la divulgación, para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.

e) La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración en las disposiciones generales que les afecten directamente y la representación de sus intereses, todo ello a través de las asociaciones, agrupaciones o confederaciones ciudadanas de consumidores y usuarios legalmente establecidas.

f) La protección, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión y su asesoramiento jurídico.

ARTICULO 5

1. Los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente, cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado.

2. Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los ciudadanos, sólo serán ejercitables por aquellas que se hallen inscritas en el Registro General de Asociaciones de la Generalitat Valenciana, en el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios y en el Registro Municipal de Asociaciones Ciudadanas de Torrent, incluida la Asociación del Comercio en los supuestos contemplados en el artículo 3.2 de la presente ordenanza.

3. Es nula la renuncia previa de los derechos reconocidos en esta Ordenanza a los consumidores y usuarios en la adquisición y utilización de bienes o servicios.

TITULO II

COMPETENCIAS Y ORGANOS MUNICIPALES DE CONSUMO

CAPITULO 1

COMPETENCIA.

ARTICULO 6

Corresponde a las autoridades y Corporaciones Locales, promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma, y especialmente en los siguientes aspectos:

1. La información y educación de los consumidores y usuarios, estableciendo las oficinas y servicios correspondientes, de acuerdo con las necesidades de la localidad.

2. Apoyar y fomentar las Asociaciones de consumidores y usuarios.

3. Difundir el conocimiento de los derechos y deberes del consumidor o usuario y las formas más adecuadas para ejercerlos.

4. Fomentar la prevención de riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios así como las pautas de consumo a utilizar para un uso o consumo racional de los recursos naturales.

5. La inspección de productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

6. La realización directa de la inspección técnico o técnico-sanitaria y los correspondientes controles y análisis, en la medida en que cuentan con medios para su realización, o promoviendo, colaborando o facilitando su realización por otras Entidades y Organismos.

7. Adoptar las medidas urgentes y requerirlas colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o seguridad de los consumidores o usuarios.

8. Incoar y tramitar expedientes sancionadores en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

9. Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras.

10. Fomentar y desarrollar la Junta Arbitral de Consumo.

ARTICULO 7

Las competencias para ejercer las actividades expuestas en el art. 4 estarán encomendadas al Sr. Alcalde-Presidente, y por Delegación. al concejal/a responsable del área de consumo.

CAPITULO 2

ORGANOS MUNICIPALES DE CONSUMO

ARTICULO 8

Son órganos municipales con competencia en materia de consumo y de protección al consumidor, los siguientes:

- El Concejal del Área de Consumo.
- La Comisión Informativa Municipal.
- El Consejo de Participación Ciudadana, y,
- La Junta Arbitral de Consumo, a partir de su creación.

Su composición, funcionamiento y funciones se establecerá por el Ayuntamiento, de conformidad con la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, el Reglamento Orgánico Municipal, el Reglamento de Participación Ciudadana, y demás normativa aplicable.

CAPITULO 3

CONCEJALIA DEL AREA DE CONSUMO

ARTICULO 9

La concejalía de consumo asumirá las siguientes funciones:

1. La Presidencia, por Delegación, de los órganos municipales en materia de consumo.
2. Señalar las líneas generales de actuación en el ámbito de Consumo.
3. Coordinar los servicios de Consumo y el personal adscrito a él.
4. Proponer las sanciones previstas referentes al ámbito de consumo.
5. Decretar conclusión y archivo de los expedientes que aparezcan ultimados en todos sus trámites y se refieran a materias propias de consumo.
6. Cualquier otra función que le sea delegada por los órganos colegiados locales o por el Alcalde Presidente.

CAPITULO 4

COMISION INFORMATIVA

ARTICULO 10

La Comisión Informativa es el órgano complementario de asesoramiento a la corporación, creada para el estudio, informe o consulta de los asuntos en materia de consumo que han de ser sometidos a la decisión plenaria.

1. Su funcionamiento es el dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales en los Art. 134 a 138, ambos inclusive.
2. Las funciones de la Comisión informativa serán, de entre otras, las siguientes:
 - a.- Elaborar estudios, informes y propuestas en materia de Consumo.

b.- Dictaminar en aquellos asuntos de su competencia que deban ser resueltos por los órganos colegiados de la Corporación.

c.- Todas aquellas correspondientes a su materia establecidos por acuerdo plenario.

CAPITULO 5

CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 11

El Consejo Municipal de Participación Ciudadana en defecto de Consejo Sectorial del Consumo, ejerce las funciones de éste. El Consejo Municipal de Participación Ciudadana es un órgano consultivo de la Corporación, con carácter no decisorio que tiene por objeto canalizar la participación de los Ciudadanos entre otros asuntos en los relativos a consumo y el fin particular de constituir un adecuado marco de encuentro de todos los sectores implicados en el consumo local.

Su composición y funcionamiento son los previstos en el Reglamento de Participación Ciudadana de Torrent.

CAPITULO 6

LA JUNTA ARBITRAL

ARTICULO 12

1.- La Junta Arbitral de Consumo será competente para atender y resolver, con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, reclamaciones de consumidores y usuarios, dentro del ámbito territorial de la misma, excepto las siguientes:

- a) Las reseñadas en el artículo 2 de la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de arbitraje.
- b) Las que no surjan de una relación jurídico-privada de consumo.
- c) Aquellas en que concurren intoxicación, lesión, muerte o existan indicios racionales de delito.

Todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución.

2.- El sometimiento de las partes del sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente a través de escrito dirigido a la Administración competente.

3.- Los Órganos de Arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones de consumidores y usuarios, de las Administraciones Públicas y de las Asociaciones de Comercio, dentro del ámbito de su competencia.

4. La Junta Arbitral deberá estar lo más cerca posible del consumidor pudiendo llegar a constituirse a nivel mancomunado. En cualquier caso podrá crearse mediante la firma de un convenio con la Consellería de Sanidad y Consumo.

5. La Junta será competente para atender reclamaciones de consumidores y usuarios que tengan su domicilio o razón social dentro de su ámbito territorial.

TITULO III

EL SERVICIO MUNICIPAL DE CONSUMO

CAPITULO 1

DE LA OFICINA DE MUNICIPAL DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR (O.M.I.C.) :COMPETENCIAS

ARTICULO 13:

La Oficina Municipal de Información al Consumidor (O.M.I.C.), es la dependencia administrativa encargada de los Servicios de Consumo y tendrá como funciones la información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos, y entre otras, realizar las siguientes actividades:

- a) Recepción de quejas, denuncias, reclamaciones e iniciativas y su tramitación por el procedimiento que le sea aplicable ante las instancias competentes.
- b) Indicación de las direcciones y principales funciones de otros centros públicos o privados de interés para el consumidor y usuario.
- c) Recabar información directamente de los organismos públicos y privados.
- d) Realizar campañas informativas.
- e) Difundir estudios y análisis comparativos.
- f) Editar publicaciones.
- g) Organizar y desarrollar cursos de formación a consumidores y usuarios.
- h) Organizar y desarrollar cursos de formación destinados a funcionarios relacionados con la materia.
- i) Desarrollar actividades de animación socio-cultural para jóvenes, que despierten interés del tema del consumo.
- j) Realizar actividades de colaboración con el sistema educativo.
- k) Impulsar la creación de órganos de participación asesoramiento y apoyo a asociaciones.
- l) Gestionar ayudas y subvenciones.
- m) Fomentar el asociacionismo de consumidores y usuarios.

- n) En general, la atención, defensa y protección de los consumidores y usuarios y su remisión a las entidades y organismos correspondientes.

ARTICULO 14

A fin de garantizar la protección de los legítimos intereses del consumidor, la O.M.I.C. podrá realizar actos de mediación y servir de sede a la Junta Arbitral.

CAPITULO 2

DE LA INSPECCIÓN

ARTICULO 15

En el ejercicio de sus competencias presentes y futuras, el Ayuntamiento llevará a cabo la inspección de alimentos y bebidas, de bienes y servicios, así como los controles y análisis que procedan.

ARTICULO 16

1. En el ejercicio de su función los inspectores tendrán carácter de autoridad y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otro, así como de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Podrán tener acceso directo a la documentación de la Empresa inspeccionada cuando a lo largo de sus actuaciones, que tendrán en todo caso carácter confidencial, lo consideren necesario.

Tanto los órganos de las Administraciones Públicas, como las empresas con participación pública, Organismos Oficiales, Organizaciones Profesionales y Organizaciones de Consumidores facilitarán, cuando se les solicite, la información requerida por los correspondientes Servicios de Inspección.

3. Cuando los Inspectores aprecien algún hecho que estimen pueda constituir infracción, levantarán la correspondiente acta, en la que harán constar las circunstancias personales, del interesado, los datos relativos a la empresa que inspeccionan y los hechos que sirvan de base al correspondiente procedimiento sancionador.

4. El acta será formalizada, por triplicado, ante el titular de la empresa o establecimiento, o ante su representante legal o personal, y en defecto de los mismos, ante cualquier dependiente, con la presencia de un testigo debidamente identificado. Si dichas personas se negasen a intervenir o firmar en el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si fuera posible, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que dará lugar tal negativa, y siempre y en todo caso por el inspector o inspectores actuantes.

5. Los inspectores tienen la estricta obligación de cumplir el deber de sigilo profesional, siendo sancionados en caso de incumplimiento de éste conforme a los preceptos disciplinarios que le sean de aplicación en cada caso.

ARTICULO 17

1. Las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades estarán obligadas a requerimiento de los órganos competentes o de los Inspectores a:

a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios permitiendo la directa comprobación por los inspectores.

b) Exhibir y facilitar copias, en su caso, de la documentación justificativa de las operaciones realizadas, de los precios y márgenes aplicados y de los conceptos en que se descomponen los mismos.

c) Permitir que se practique la oportuna toma de muestras de los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen.

d) Y, en general, a facilitar las visitas de inspección.

2.- La documentación aportada y las declaraciones efectuadas voluntariamente o a requerimiento de la Administración irán firmadas por persona con facultad bastante para representar y obligar a la empresa.

Dicha documentación debe ser completa y exacta, sancionándose su falsedad, inexactitud y falta de datos, de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza sin perjuicio de que, en caso de que se observe la posible existencia de delito o falta, se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

3.- En el caso de que sea previsible el decomiso de la mercancía como efecto accesorio de la sanción, el Alcalde podrá ordenar la intervención cautelar de la misma, sin perjuicio de que en la resolución que se adopte se decrete el decomiso definitivo o se pase sin efecto la intervención ordenada.

El Alcalde, durante la tramitación del expediente, a propuesta del Instructor y cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán levantar la intervención cautelar de la mercancía.

4.- En el supuesto de riesgo real o previsible para la salud pública se adoptará cualesquiera otras medidas que ordenen los órganos competentes.

ARTICULO 18

1. La actividad inspectora del Ayuntamiento de Torrent, está encomendada a los inspectores de Consumo, adscritos a la Omic, sin perjuicio de habilitar eventualmente a otro personal del Ayuntamiento o establecer campañas conjuntas con otras administraciones.

2. A fin de lograr una mayor efectividad en la acción inspectora y cuando resulte de interés para el municipio, se llevarán a cabo campañas de inspección en colaboración con la Consellería de Sanidad y Consumo; los términos de dicha colaboración serán los que se determinen en cada caso.

3. Asimismo se podrá colaborar con las distintas Administraciones en la realización de campañas de inspección dirigidas al control de los productos y servicios de uso común previstas en las campañas generales.

4. Se producirá la inhibición de la función inspectora en la ordenación, instrucción o resolución en su caso, de procedimientos sancionadores cuando específicamente una disposición legal o reglamentaria superior así lo disponga, debiéndose trasladar al órgano competente las oportunas actuaciones.

TITULO IV
INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPITULO 1
INFRACCIONES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

ARTICULO 19:

Se consideran infracciones en materia de Consumo y defensa de los consumidores y usuarios:

1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.
2. Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles ya en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
3. El incumplimiento o transgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.
4. La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento, alteración de su composición o calidad, incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza o la garantía, arreglo o reparación de bienes duraderos y en general cualquier situación que induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del producto.
5. El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales.

6. El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.

7. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario consumidor.

8. La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.

9. La manipulación, traslado o disposición de bienes, cautelarmente intervenidos por los servicios competentes.

10. El acaparamiento o detracción injustificada en el Mercado de materias o productos destinados, directa o indirectamente al suministro o venta al público, en perjuicio directo e inmediato del consumidor o usuario.

11. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en el decreto 132/1989, del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se regulan las infracciones, el procedimiento y la competencia sancionadora, y las que se contemplan en la Ordenanzas Municipales.

12. El incumplimiento de la obligación de exhibir al público, en lugar perfectamente visible, un cartel con la siguiente leyenda: " Este establecimiento tiene hojas de reclamaciones a disposición de quienes las soliciten".

13. No disponer, en el establecimiento, de hojas de reclamaciones, según modelo oficial

14. La demora, por más de diez minutos desde que se formule la petición al propietario o a cualquiera de los empleados del establecimiento, en facilitar la hoja de reclamaciones, y, en general, cualquier comportamiento que tenga por finalidad impedir, o dificultar, al usuario o consumidor, hacer uso de los derechos que le atribuye el Decreto 77/94, de 12 de abril del Gobierno Valenciano.

15. Constituye esta infracción la exhibición de bienes incumpliendo lo dispuesto en materia de registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad.

16. Constituyen esta infracción las conductas activas o pasivas que impidan o, meramente, dificulten injustificadamente las labores de información, vigilancia o inspección que desarrollen los funcionarios competentes.

17. Se entienden comprendidas en esta infracción todas las acciones que puedan alterar el estado o las condiciones de los bienes cautelarmente intervenidos, o el cambio del lugar en que hubieren quedado inmovilizadas por orden de la Autoridad competente.

18. No expedir y entregar, al destinatario, en el momento de realizar la operación, la factura o documento sustitutivo de la misma.

19. No incluir en la factura o documento sustitutivo los pagos anteriores a la realización de la operación que obliga a expedirla.

20. Omitir en las matrices, en la parte talonaria de los vales o en los tickets expedidos por cajas registradoras de ventas según los casos, alguno de los siguientes datos:

- a) Número y, en su caso, serie, cuya numeración será correlativa.
- b) Número del documento nacional de identidad, con carácter de control o código de identificación del expedidor.
- c) Tipo impositivo aplicado o la expresión "IVA incluido".
- d) Contraprestación total.

CAPITULO 2

CALIFICACION DE LAS INFRACCIONES.

ARTICULO 20

Las infracciones pueden calificarse como leves, graves y muy graves.

1. Se calificarán como leves:

a) La Comisión de las Infracciones previstas en el artículo 19 cuando se produzcan incurriendo en negligencia que no puede calificarse de grave, atendiendo a la diligencia exigible al infractor, o se hayan originado simples irregularidades en la observación de las reglamentaciones sin transcendencia directa para el usuario o consumidor.

b) La desatención o no cumplimiento de las simples indicaciones o requerimientos de la autoridad administrativa.

c) Y todos los demás casos en que no proceda su calificación como grave o muy grave.

2. Se calificarán como grave:

a) La comisión de alguna de las infracciones previstas en el artículo 16 incurriendo en negligencia grave o intencionalidad.

b) El reiterado incumplimiento de las indicaciones o requerimientos de la autoridad administrativa.

c) La comisión de una infracción leve cuando el infractor goce de posición de dominio en el mercado, o cuando mediante tales infracciones obtenga unos beneficios desproporcionados.

d) La comisión de una infracción leve cuando ésta pueda afectar previsiblemente a la mayoría de los consumidores contratantes con el infractor.

e) La comisión de tres infracciones leves, de las mismas características, en un año.

3. Son infracciones muy graves:

a) La comisión de una infracción grave cuando el infractor goce de posición de dominio en el mercado o bien cuando mediante tales infracciones obtenga unos beneficios desproporcionados. Cuando concorra dicha circunstancia la sanción a imponer será superior a la media de la escala aplicable.

b) La comisión de dos faltas graves, de las mismas características en un año.

c) La negativa absoluta al incumplimiento de los requerimientos de la autoridad administrativa.

d) El uso de la violencia, la coacción o represalia sobre la persona del consumidor, usuario o funcionario que desarrolla la función inspectora.

ARTICULO 21

1. Con carácter general, la responsabilidad por las infracciones será imputable a quienes por acción u omisión hubieran participado en las mismas.

2. El fabricante, importador, vendedor o suministrador de productos y servicios será responsable de su origen, identidad e idoneidad, de acuerdo con su naturaleza, finalidad y normas que los regulen.

3. Cuando la infracción se detecte respecto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre integro, responderá la firma o razón social que figure en su etiqueta, presentación o publicidad. Podrá eximirse de esa responsabilidad probando su falsificación o conservación por terceros, siempre que figure en el envase original las condiciones de conservación. También será responsable el envasador cuando se pruebe su connivencia en el marquista.

4. Cuando se trate de productos a granel, la responsabilidad por las infracciones será atribuible al tenedor de los mismos, salvo que se pruebe que la responsabilidad corresponde a un tenedor anterior.

5. Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas también como responsables las personas que tomen parte de sus órganos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración o control.

6. En el supuesto de infracciones referentes a productos sometidos a regulación y vigilancia de precios se consideraran responsables tanto la empresa que indebidamente elevó el precio, como aquella otra que haya comercializado el producto bajo dicho precio sin haber dado cuenta de la elevación al órgano competente.

CAPITULO 2

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTICULO 22

1. Las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos, y en su caso la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

CAPITULO 3

EXPEDIENTES MUNICIPALES

ARTICULO 23

1. Siempre que Ayuntamiento tuviera conocimiento, por medio de sus inspectores o en virtud de denuncia de algún ciudadano o una asociación de consumidores, de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas, podrá instruir el oportuno expediente sancionador, teniendo siempre en cuenta las especificaciones anteriores.

ARTICULO 24

1. La apertura de un expediente por parte del Ayuntamiento se comunicará al Servicio Territorial de Consumo, a los efectos de que tenga conocimientos y a fin de coordinar la actuación de ambas Administraciones en la defensa de los consumidores y usuarios.

2. Asimismo, se establecerán los canales adecuados a fin de coordinar la actuación de la Administración Local y la Administración Autonómica con el objetivo de determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de la normativa sobre protección de consumidores y usuarios.

ARTICULO 25

1. El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (R.D. 1398/93, de 4 de agosto) y la presente Ordenanza de Servicios Locales de Consumo.

2. La competencia sancionadora corresponde al Alcalde que podrá concentrarla conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 del R.D. 1.398/93, de 4 de agosto.

3. El importe máximo de las sanciones a imponer será el establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 31/90, de 27 de diciembre, (B.O.E. nº 311/90, de 28-12-90), de Presupuestos Generales del Estado para 1.991.

CAPITULO 4

SANCIONES

ARTICULO 26

1. Las sanciones podrán tener el siguiente carácter:

a) Apercibimiento.

b) Sanción económica gradual.

c) Decomiso de mercancías o bienes, puestos al servicio de los consumidores o usuarios

2. Las sanciones a imponer serán las siguientes:

- a) Por faltas leves,
hasta .100.000ptas..... (601,01euros)
- b) Por faltas graves,
desde 100.001ptas. hasta..1.000.000ptas .(6.010,12euros) y,
- c).Por faltas muy graves
desde 1.000.001ptas. hasta .2.500.000ptas _(15.025,30euros)

3. Son órganos competentes para imponer las anteriores sanciones, los siguientes:

- a) El Alcalde en los casos de infracciones leves y graves.
- b) El Pleno para las infracciones muy graves.

ARTICULO 27

1. En aquellos expedientes que deba resolver la propia Corporación podrá acordarse, como sanción accesoria el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada o que pueda entrañar riesgos para el consumidor.

2. Los gastos de transporte, distribución, destrucción, etc. de la mercancía señalada en el párrafo anterior, serán por cuenta del infractor.

CAPITULO 5

DELEGACION DE COMPETENCIAS

ARTICULO 28

La competencia para conocer infracciones, imposiciones de sanciones y adopción de medidas en materia de defensa del consumidor y usuario atribuidas a distintos órganos de la Generalitat, podrán delegarse en este Ayuntamiento, asegurando la debida coordinación y eficacia.

CAPITULO 6

PRESCRIPCIONES O CADUCIDAD

ARTICULO 29

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 132/1989, de 16 de Agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana:

1. Las infracciones contempladas en la Presente Ordenanza prescribirán a los cinco años. El termino de la prescripción comenzará a contar desde el día en que se hubiera cometido la infracción, interrumpiéndose desde el momento en el que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

2. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración su existencia y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que el órgano competente hubiera ordenado incoar el correspondiente expediente.

A estos efectos, en el supuesto de toma de muestras, las actuaciones y diligencias se entenderán finalizadas después de practicado el análisis inicial.

Las solicitudes de análisis contradictorio y dirimente que fueran necesarios interrumpirán los plazos de caducidad hasta que se practiquen.

3. El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en los artículos 127 y 138 y concordantes, de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y los plazos de prescripción o caducidad serán los previstos en dicha ley o n sus desarrollos posteriores.

4. El decomiso como efecto accesorio de la sanción seguirá las mismas reglas de este.

5. La prescripción y la caducidad podrán ser alegadas por los particulares. Aceptada la alegación por el órgano competente que debe resolver el expediente o, en su caso, conocer el recurso, de declarará concluso el expediente decretando el archivo de las actuaciones.

6. Cuando se produjese la prescripción y caducidad del procedimiento, el jefe del centro directivo competente en la materia podrá ordenar la incoacción de las oportunas diligencias para determinar el grado de responsabilidad del funcionario o funcionarios causantes de la demora.

DISPOSICION FINAL 1ª

En todo lo no previsto en esta ordenanza será de aplicación la Ley 2/87 de la Generalitat Valenciana por la que se regula el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana, la Ley 26/84 General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y normas concordantes.

DISPOSICION FINAL 2ª

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de haberse publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin que haya sido formulado requerimiento a esta Corporación Municipal, y regirá mientras no se acuerde su modificación o derogación por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal.

- * APROBACION INICIAL Pleno 4/4/95
- * APROBACION DEFINITIVAResolución 1.651/95
- * EDICTO B.O.P. 18/XI/95

MODIFICACION ARTICULOS 19, 25 Y 26

- * APROBACION INICIALPleno 5/06/00
- * APROBACION DEFINITIVADecreto 2.276/00
- * EDICTO B.O.P.17/XI/00